

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1467-2025 del 10 de octubre de 2025, la alcaldía de El Santuario, denuncio "MOVIMIENTO DE TIERRA SOBRE RONDA HÍDRICA, PARA LA ADECUACIÓN Y CONFORMACIÓN DE UNA VÍA DE ACCESO", hechos ubicados en la vereda las Palmas, del municipio de El Santuario, Antioquia.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita técnica el día 16 de octubre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-08590-2025 del 3 de diciembre de 2025, donde se estableció lo siguiente:

#### **3. Observaciones:**

*El día 16 de octubre de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la Queja con radicado SCQ-131-1467-2025 en la cual se denuncia (...) movimiento de tierra sobre ronda hídrica, para la adecuación y conformación de una vía de acceso (...). En la inspección ocular, se observó lo siguiente:*

#### **Características del predio visitado:**

*En la información allegada a esta autoridad ambiental por parte del municipio de El Santuario, se indica que, las intervenciones tienen origen en cinco predios, sin embargo, de acuerdo con la visita realizada se observó que las intervenciones relacionadas con*

alteraciones al medio ambiente tienen ocurrencia en los predios identificados con PK\_Predios **No. 6972001000000400156** y **6972001000000400151**

3.1. Los predios visitados se encuentran ubicado en la jurisdicción del municipio de *El Santuario*, vereda *Las Palmas*, identificado con los PK Predios **6972001000000400156** y **6972001000000400151** (ver figura 1). No se cuenta con matrícula inmobiliaria asociada.

3.2. El área analizada corresponde a 4.79 hectáreas, localizada dentro de la jurisdicción del POMCA Río Samaná Norte, en la microcuenca Quebrada De Cruces (NSS3), con código 2308-03-12-20, bajo administración de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE.

#### **Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

3.3. De la información suministrada por parte del municipio de *El Santuario*, se extrae que los propietarios de los predios visitados son:

(...) Propiedad a nombre de la señora **MARIA JESÚS RAMIREZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 22078912** y predio identificado con ficha catastral **9306693**, cédula catastral **056970001000000401560000000000**. Ubicado en la vereda **LAS PALMAS**, zona rural de *El Santuario*.

Propiedad a nombre de la señora **OSCAR ARISTIZABAL**, identificado con CA **No 697-2072251** y predio identificado con ficha catastral **9306688**, cédula catastral **056970001000000401510000000000**. Ubicado en la vereda **LAS PALMAS**, zona rural de *El Santuario*. (...)

3.4. Sin embargo, durante el recorrido de campo se encontró al señor *John Hoyos Giraldo*, quien se identificó como el responsable de la actividad de movimiento de tierras adelantadas en los predios. Los datos de contacto del señor Hoyos son: Teléfono: 310 892 4722 y correo electrónico [giraldojohn@gmail.com](mailto:giraldojohn@gmail.com)

#### **Determinantes ambientales:**

3.5. Con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que el predio objeto de la visita se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte - NSS, el área bajo análisis se clasifica en áreas agrosilvopastoriles – POMCA donde se permite agricultura, ganadería y silvicultura sostenible.

3.6. El predio colinda directamente con una fuente hídrica sin nombre (FHSN), afluente de la quebrada De Cruces, por lo cual se encuentra sujeto a las restricciones ambientales establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 materia de rondas hídricas.

3.7. La ronda hídrica de la fuente hídrica que discurre por el predio de interés se establece con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Dado que no se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos a detalle para esta fuente hídrica, la delimitación se realiza aplicando el criterio señalado en el parágrafo 1 del artículo cuarto del citado acuerdo, según el cual, en ausencia de dichos estudios, esta podrá definirse mediante fotointerpretación complementada con trabajo de campo.

Tabla 1. Ronda hídrica de la FHSN afluente de la quebrada De Cruces en el lote objeto de visita.

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	Medidas	Observaciones
SAI	0 m	Tanto en la visita de campo como por medio del análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, no se advierte áreas adyacentes que puedan asociarse a zonas de inundación, en consecuencia, se determina que la SAI es cero.
Ancho del cauce (L)	1 m	El ancho del canal natural es de aproximadamente 1 metros.
X = 2*L	2 * 1 m= 2 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	0 m + 10	La ronda hídrica para la FHSN afluente de la Q. De Cruces a su paso por el predio objeto de la visita es de 10 metros como mínimo.

#### Observaciones de campo:

3.8 Durante el recorrido de campo realizado el 16 de octubre de 2025, se evidenció que, en los predios, mediante el uso de maquinaria amarilla, se efectuó la apertura de una vía para adecuar el terreno al parecer para habilitar la zona para acceso vehicular.

3.9 Con el fin de determinar la extensión de las intervenciones, se realizó una medición mediante la aplicación Wikiloc, estableciendo que la vía abierta para acceso vehicular presenta una longitud de cerca de 120 metros, entre los puntos con coordenadas N6°7'15.6" /75°12'8.18" W y N6°7'13.61" / 75°12'10.745"

3.10. La visita de campo fue acompañada por parte del señor John Hoyos Giraldo quien manifestó que la finalidad de las actividades es construir una vía para acceder a la parte alta del predio identificado con PK\_Predio 6972001000000400151. Además, agregó que es el responsable de la actividad.

3.11. En el recorrido se observaron extensas zonas desnudas desprovistas de cobertura vegetal. Se observa la implementación de trinchos en costales como medida de manejo ambiental para la contención del material, sin embargo, no han sido efectivos ni suficientes para el control del material, en consecuencia, el material está sujeto a la erosión por los efectos de la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, lo cual ha dado lugar a la presencia de surcos. Dichas circunstancias están derivando arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica sin nombre que bordea el predio.

3.12. La vía fue abierta sobre la margen derecha de la fuente hídrica sin nombre, y parte de esta vía se ubica a distancias variables de entre 2 y cinco metros de distancias con respecto al cauce.

#### 4. Conclusiones:

4.1. Los movimientos de tierras realizados en los predios identificados con PK\_PREDIOS 6972001000000400156 y 6972001000000400151, localizado en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, que tuvieron como propósito abrir una vía interna, no se ajustan a los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265/2011. Lo anterior, debido a que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y, debido a la ausencia de medidas de manejo ambiental, la escorrentía superficial se evidencia arrastre de material hacia la fuente hídrica sobre la cual tiene influencia el proyecto. Lo anterior permite advertir incumplimiento al menos de los numerales 6 y 8 del artículo 4 de Acuerdo 265/2011.

4.2. Conforme a lo observado en el recorrido de campo del día 16 de octubre de 2025, se encontró que parte del tramo de la vía se localiza a distancias variables de entre 2 y 5 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre. Es decir, se está interviniendo su ronda hídrica que según el Acuerdo 251 de 2011 corresponde a una distancia de 10 metros.

4.3 Estas actividades se realizaron sin contar con el respectivo permiso y con las mismas se está alterando la dinámica natural del área, modificando la porosidad del suelo y afectando las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, así como las funciones ecológicas del canal natural y su ronda hídrica.”

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 4 de diciembre de 2025, no se evidencian permisos ni autorizaciones ambientales a nombre de sus titulares, ni tampoco se encontró radicado plan de acción ambiental.

Que según información del municipio las siguientes personas son propietarios de los predios identificados con cédula catastral No. 056970001000000040202000000000, 056970001000000040155000000000, 056970001000000040216000000000, 056970001000000040156000000000 y 056970001000000040151000000000:

*“Propiedad a nombre del señor JESÚS ANTONIO RAMIREZ DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 6480612 y predio identificado con ficha catastral 9306738, cédula catastral 056970001000000040202000000000. Ubicado en la vereda LAS PALMAS, zona rural de El Santuario.*

*Propiedad a nombre del señor PEDRO ENRIQUE HOYOS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 659290 y predio identificado con ficha catastral 9306692, cédula catastral 056970001000000040155000000000. Ubicado en la vereda LAS PALMAS, zona rural de El Santuario.*

*Propiedad a nombre del señor ALEXIS OSVALDO GIRALDO DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No 70697808 y predio identificado con ficha catastral 9311701, cédula catastral 056970001000000040216000000000. Ubicado en la vereda LAS PALMAS, zona rural de El Santuario.*

*Propiedad a nombre de la señora MARIA JESÚS RAMIREZ ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 22078912 y predio identificado con ficha catastral 9306693, cédula catastral 056970001000000040156000000000. Ubicado en la vereda LAS PALMAS, zona rural de El Santuario.”*

Que una vez verificada la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, con respecto a la señora MARIA JESUS ZULUAGA DE RAMIREZ, identificada con cédula No. 22078912, se encontró en estado “fallecida”, desde el 16 de septiembre de 2015.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.**

*Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:*

*(...)*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

*(...)*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

*(...)".*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben*

plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-08590-2025 del 3 de diciembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCION DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCION** de la fuente hídrica sin nombre, que atraviesa los predios identificados con PK\_PREDIOS 6972001000000400156 y 6972001000000400151, localizados en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra que tuvieron como propósito abrir una vía interna, en una longitud cerca de 120 metros, entre los puntos con coordenadas N 6°7'15.6"/75°12'8.18"W y N6°7'13.61" / 75°12'10.745" ; parte del tramo de la vía se localiza a distancias variables entre 2 y 5 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre; es decir, se está interviniendo su ronda hídrica que según el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros, actividades que están alterando la dinámica natural del área, modificando la porosidad del suelo y afectando las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, así como las funciones ecológicas del canal natural y su ronda hídrica. Lo anterior evidenciado el día 16 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08590 del 3 de diciembre de 2025.

2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DEL 2011**, de Cornare, consistentes en apertura de vía interna en una longitud cerca de 120 metros, entre los puntos con coordenadas N 6°7'15.6" /75°12'8.18" W y N6°7'13.61" / 75°12'10.745; Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día 16 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08590 del 3 de diciembre de 2025.

Medidas que se impondrán al señor **John Hoyos Giraldo** (sin más datos), quien en campo se identificó como responsable de las actividades.

### PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1467-2025 del 10 de octubre de 2025.
- Informe Técnico con radicado No. IT. 08590-2025 del 3 de diciembre de 2025.
- Consulta en la base de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para los titulares de los predios

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **John Hoyos Giraldo** (sin más datos), las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA DE PROTECCIÓN** de la fuente hídrica sin nombre, que atraviesa los predios identificados con PK\_PREDIOS 6972001000000400156 y 6972001000000400151, localizados en la vereda Las Palmas del municipio de El Santuario, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra que tuvieron como propósito abrir una vía interna, en una longitud cerca de 120 metros, entre los puntos con coordenadas N 6°7'15.6"/75°12'8.18"W y N6°7'13.61" / 75°12'10.745" ; parte del tramo de la vía se localiza a distancias variables entre 2 y 5 metros del cauce de la fuente hídrica sin nombre; es decir, se está interviniendo su ronda hídrica que según el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a una distancia de 10 metros, actividades que están alterando la dinámica natural del área, modificando la porosidad del suelo y afectando las condiciones hidrológicas e hidráulicas del cuerpo de agua, así como las funciones ecológicas del canal natural y su ronda hídrica. Lo anterior evidenciado el día 16 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08590 del 3 de diciembre de 2025.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA, SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO CORPORATIVO 265 DEL 2011**, de Cornare, consistentes en apertura de vía interna en una longitud cerca de 120 metros, entre los puntos con coordenadas N 6°7'15.6" /75°12'8.18" W y N6°7'13.61" / 75°12'10.745; Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, el día 16 de octubre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-08590 del 3 de diciembre de 2025.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **John Hoyos Giraldo** (sin más datos) para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESTITUIR** la zona de protección, retirando el material depositado sobre la ronda hídrica, implementando todas las medidas de manejo ambiental para evitar mayores afectaciones.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica. Lo anterior, corresponde a revegetalización e las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
3. **ACOGER** la ronda hídrica establecida para la fuente hídrica sin nombre que según la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de Cornare, corresponde a una distancia de 10 metros.
4. **INFORMAR** sobre los permisos otorgados por la autoridad competente de los movimientos de tierra que se están ejecutando dentro del predio, allegar copia de los mismos con destino al expediente SCQ-131-1467-2025.
5. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua, respetando como mínimo una franja de protección de 10 metros.

**PARÁGRAFO 1º:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 2: INFORMAR** que, con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que el predio objeto de la visita se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Samaná Norte - NSS, el área bajo análisis se clasifica en áreas agrosilvopastoriles – POMCA donde se permite agricultura, ganadería y silvicultura sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo **John Hoyos Giraldo** (sin más datos).

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia, anexando copia del informe técnico No. IT-08590-2025.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente SCQ-131-1467-2025**

Fecha: 4 de diciembre de 2025

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Ornella A

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez/ Yineth Posada Quintero

Dependencia: Servicio al Cliente



**Cornare**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



## ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

### Resultados de la consulta

#### Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	22078912
NOMBRES	MARIA JESUS
APELLIDOS	ZULUAGA DE RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	SANTUARIO

#### Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2012	16/09/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 12/04/2025 15:44:09 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de**

**Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

**Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.**

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR](#) [CERRAR VENTANA](#)

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-1467-2025

**Fecha firma:** 09/12/2025

**Correo electrónico:** jfquintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 0909ba2d-0290-456f-a03a-e83f2fe8253c



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA  
jfquintero@cornare.gov.co